REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845842
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco

SCJ-TS-25-3670

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00324, de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845842
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Figura como parte recurrida Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) quien no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de abril de 2017, [redacted] ingresó a laborar en el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), desempeñándose como encargada del Departamento de Relaciones Interinstitucionales, percibiendo un salario de RD$130,000.00 mensuales, más otras compensaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845842
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco

5. En fecha 30 de agosto de 2024, [redacted] fue desvinculada del cargo que desempeñaba, mediante una comunicación emitida por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI).

6. Inconforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00324, de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señora [redacted], al recurrido, INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845842
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del principio de primacía de la realidad y del régimen de carrera administrativa. **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo 25 de la Ley núm. 41-08. **Tercer medio:** Desnaturalización de la prueba y errónea valoración de la evidencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

9. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845842
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; **exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones**, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

11. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto*

de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

12. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

13. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 314/2025 de fecha 15 de agosto de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado, en esta misma ciudad: PRIMERO: Av. Bolívar, esquina Nicolas de Bari, no. 61, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio el

[1] SCJ-TS-24-2207, de fecha 31 de octubre 2024. [redacted]. 1367.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845842
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco

INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), y una vez allí, hablando personalmente con Lic. [redacted], quien me dijo ser abogada de la INSTITUCIÓN y tener calidad para recibir el acto de esta naturaleza; SEGUNDO: Av. Bolívar, esquina Nicolas de Bari, no. 61, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la Sra. [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con Lic. [redacted], quien me dijo ser de mi requerida y tener calidad para recibir el acto de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO a mis requeridos la sentencia 0030-02-2025-SSEN-00324 de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acto seguido y actuando a los mismos requerimientos y constitución de abogado le he notificado a mis requeridos que mi requirente la Sra. [redacted] ha interpuesto formal recurso de casación en contra de la sentencia antes mencionada en fecha doce (12) del mes de agosto del año 2025, copia del cual se da en cabeza del presente acto por lo cual se le invita a contestar el mismo por medio de su memorial de defensa" (sic).

14. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845842
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco

hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

15. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0845842
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caduco

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00324, de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.